

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Eleccion de Diputado provincial.

Seccion de Cangas de Tineo.

Dia 25 de Noviembre, 3.º y último de eleccion.

Lista numerada de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia.

1 Don Evaristo Vicente y Mendez, Naviego.
Total de electores votantes, 1

El que obtuvo.

Don Rafael Uria y Riego, de Cangas, uno. 1

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores certifican de la veracidad y exactitud de esta lista y en fé de ello firman la presente copia, dicho dia y hora de las dos de la tarde.

El Presidente, José Suarez y Collar.—El Secretario escrutador, José Martinez y Fernandez.—El Secretario escrutador, Joaquin Gomez.—El Secretario escrutador, José Lopez Miranda.—El Secretario escrutador, Alejandro Rodriguez de Llano.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento del artículo 77 de la ley electoral vigente de 18 de Julio de este año.

Oviedo 27 de Noviembre de 1865.
—Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 553.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 20 del actual de Real orden lo siguiente:

Sírvase V. S. disponer lo conveniente para que con el mayor celo y diligencia sea buscado y detenido dando inmediatamente parte de su captura á este Ministerio, lograda que sea, del gitano Manuel Guillan, cuyas señas van anotadas al margen y el cual, despues de haber estado preso en Valladolid, salió de aquella ciudad con cédula y ruta marcada el dia 5 de Abril último, para Pamplona donde no resulta que se haya presentado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos expresados.

Lo que se inserta en este periódico oficial con encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia-civil y demás dependientes de mi autoridad, que al ser habido el gitano Manuel Guillan, cuyas señas se anotan á continuación; le remitan á disposicion de este Gobierno de provincia.

Oviedo 27 de Noviembre de 1865.

—Francisco Mendez de Vigo.

Señas de Manuel Guillan.

Su edad como de 24 años.

Estatura regular.

Pelo y cejas castaños.

Ojos azules.

Manos regulares.

Barras para...

Una patillas.

Cara redonda.

Color moreno.

Viste traje oscuro igual en su forma al que usan los gitanos.

Habla español con acento francés muy marcado.

CIRCULAR NUM. 554.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de Agosto último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de Julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun, conviene pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los ayuntamientos y los demás antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secreta-

rios espidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones más terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse más adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª En todo lo que resta del presente mes de setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunes, baldíos, realengos, egidos y demás que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos

los que tengan la instruccion debida y la documentacion prescrita en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

2.ª El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto ántes citado. En él se anotará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoen por la Secretaria de ese Gobierno dentro de dicho plazo, espidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.ª En los tres primeros dias de cada mes, hasta la terminacion del mencionado plazo, remitirá V. S. á este Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.ª V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el Regidor Síndico, los expedientes y solicitudes que se les presenten ántes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones estemporáneas é improcedentes. Los Secretarios de los ayuntamientos espedirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.ª V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivos se le envíe por duplicado en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada, conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á ese Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su dia con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.ª Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo

señalado para ganar la titulación administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el *Boletín oficial* y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no cánon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.^a A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulación administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitación administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la administración en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de expedientes, según la Real orden circular de 4 de [Noviembre de 1862.

8.^a Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso de que la legitimación verse sobre terrenos del Estado, cuyo cánon debe pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes propios ó comunes de los pueblos y el cánon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Síndico, en representación de los derechos comunales del pueblo.

9.^a El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden, se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores, inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confían á aquellos por la mencionada Real disposición.

Y 10. Encarga á V. S. por último, muy especialmente, que escite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitación de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquier negligencia ó descuido en este servicio podría ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 21 de Setiembre de 1865.

Posada Herrera.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia y efectos consiguientes

Oviedo 25 de Noviembre de 1865.
—Francisco Mendez de Vigo.

RELACION de los expedientes y solicitudes que se han incoado en este (Gobierno de provincia, ó Ayuntamiento), pidiendo la legitimación ó título administrativo sobre los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, á que se refiere la ley de 6 de Mayo de 1855; y cuyas peticiones han sido registradas en el mes de (Setiembre ó el que sea hasta el en que espire el plazo), según prescribe la Real orden circular de 21 de Setiembre de 1865.

(1) NOMBRES de los Ayuntamientos que corresponden á los expedientes ó peticiones.	(2) NUMERACION que toman las peticiones en el libro de Registro de este Gobierno (ó de este Ayuntamiento).	(3) NOMBRES de los interesados que piden la titulación administrativa con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 y con la documentación que prescriben las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865.	(4) FECHAS de las peticiones.	(5) ORIGEN ó procedencia de los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente.	(6) PERIODO en que se empezó el cultivo y labores á que se destina el terreno.	(7) NOMBRE de la suerte según su denominación vulgar y linderos.	(7) CABIDA ó medida superficial de la suerte en fanegas de tierra y sus equivalencias al sistema métrico decimal.	(8) CANON ANUAL que se reconoce y paga ó que se pagará.	(9) OBSERVACIONES acerca del estado del expediente según el curso ó tramitación en que se halla (en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento.)												
			<table border="1"> <tr> <td colspan="2">de las peticiones.</td> </tr> <tr> <td>Día.</td> <td>Año</td> </tr> <tr> <td>Mes.</td> <td></td> </tr> </table>	de las peticiones.		Día.	Año	Mes.		<table border="1"> <tr> <td>De propios y comunes del pueblo.</td> <td>Baldíos ó montes del Estado.</td> </tr> </table>	De propios y comunes del pueblo.	Baldíos ó montes del Estado.	<table border="1"> <tr> <td>Años.</td> <td>A sembrado ó arbolado.</td> </tr> </table>	Años.	A sembrado ó arbolado.			<table border="1"> <tr> <td>A propios.</td> <td>Al Estado.</td> </tr> </table>	A propios.	Al Estado.	
de las peticiones.																					
Día.	Año																				
Mes.																					
De propios y comunes del pueblo.	Baldíos ó montes del Estado.																				
Años.	A sembrado ó arbolado.																				
A propios.	Al Estado.																				

Fecha y firma del Gobernador ó del Alcalde.

(1) En la relación mensual que dan los Alcaldes por duplicado al Gobernador, se suprime esta casilla. En la que remitan los Gobernadores al Ministerio expresarán todos los pueblos que comprende la provincia por orden alfabético, y en aquellos Ayuntamientos, donde en el período mensual no se hayan recibido expedientes ó no se hayan presentado solicitudes ó peticiones de legitimación, se ponen comitas, y donde se presente mas de un interesado ó reclamante se abazarán todos los números y nombres con una llave para designar el pueblo á que corresponden los expedientes.

(2) Esta numeración, como se refiere á la entrada de los expedientes ó solicitudes en el libro-registro que se lleva en el Gobierno de provincia ó en el Ayuntamiento, deberá seguir correlativa con la que viene comprendida en las relaciones mensuales anteriores; es decir, que el Ayuntamiento lleva su numeración á los expedientes, y cuando pasa la tramitación al Gobierno de provincia, recibe en el libro-registro el número que en este le corresponda hasta que se halle en estado de elevarse al Ministerio para su resolución.

(3) Se pondrán los apellidos paterno y materno de cada interesado en el expediente de legitimación, expresando además si el peticionario es el primitivo sortero ó roturador, su heredero ó llevador de la suerte por compra.

(4) Es muy esencial fijar las fechas de las peticiones, para que en lo sucesivo pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimar al que no se halle comprendido en estas relaciones mensuales que se forman hasta el día en que espire el plazo de los seis meses, y en el que se cerrarán los libros-registros, tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos de provincia.

(5) En los expedientes que al efecto se instruyan para solicitar de Real orden el título administrativo al que de justicia le corresponda, se procurará deslindar por los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia el origen ó procedencia del terreno que ha de concederse al dominio del particular que lo cultiva, á fin de que pueda determinarse en dicha Real orden á quien corresponde percibir el cánon anual, si á los Propios ó al Estado.

(6) Fijar el año en que tuvo principio la roturación ó cultivo de la suerte, y las clases de labor á que hoy se dedica el terreno objeto de la concesion, con todos los detalles que hagan conocer el estado primitivo de la tierra y la riqueza creada en el día, serán objeto de los razonamientos, tanto de los interesados como de los informes y dictámenes de los peritos, de los testigos, del Ayuntamiento y del Consejo provincial, para fundar el título á la concesion.

(7) La denominación vulgar con que se conozca el terreno donde está enclavada la suerte, así como fijar bien sus linderos por los cuatro vientos cardinales y su cabida ó medida superficial en fanegas de tierra del marco Real de Castilla de 44.100 pies con sus equivalencias al sistema métrico decimal en hectáreas, áreas y metros cuadrados, serán extremos que deberá abrazar la instrucción de estos expedientes para completar la titulación administrativa: y facilitarán despues la escrituraria en el Registro de la Propiedad.

(8) El cánon anual es preciso fijarlo, según la valoración que se dé á la suerte por cada fanega de tierra, y ha de servir de base á la concesion del título administrativo de dominio útil que pide el cultivador sobre un terreno cuyo señor directo es el Ayuntamiento ó el Estado, y á favor de uno de los cuales se impone dicho cánon, con arreglo al art. 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

(9) Los Ayuntamientos, siguiendo la tramitación que en ellos reciben estos expedientes según la documentación prescrita por las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865, expresarán aquí si se halla pendiente de *información pericial*; y si esta es gubernativa ó judicial con arreglo á la procedencia del terreno; *del dictamen del Síndico*; *del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes*; *de edictos y publicación en el vecindario* (si el acuerdo es favorable á la petición). Los Gobiernos de provincia expresarán *pendiente de informe ó de instrucción en el Ayuntamiento, de nombramiento de perito agrónomo, si el terreno es del Estado*; *del dictamen del Consejo provincial para elevarse al Ministerio de la Gobernación*.

Madrid 21 de Setiembre de 1865.—El Director general, Francisco Barca.

CIRCULAR NUM. 555

Habiéndome participado el Alcalde de Llanes, que el pedáneo de Santa Eulalia de Carranzo, le dió parte de que en el lugar de la Borbolla de aquella parroquia, se halla depositado un novillo, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerle.

Oviedo 26 de Noviembre de 1865.
—Francisco Mendez de Vigo.

Señas.—Color rojo oscuro, una cruz en el asta derecha, edad de 2 á 3 años, astas bien puestas, semental.

CIRCULAR NUM. 556.

Habiéndome participado el Alcalde de Cabrales, que el pedáneo de Póo le dió parte de hallar una vaca estraña estrañada haciendo daño, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 26 de Noviembre de 1865.
—Francisco Mendez de Vigo.

Señas.—Mas de 7 años, color avellanado, ojos negros, astas levantadas y negras, cola larga y un poco caída de rabadilla.

CIRCULAR NUM. 557.

Habiéndome participado el Alcalde de Cabrales, que el pedáneo de la Camariñena le dió parte de haber prendado un novillo en fines de Setiembre último en los pastos del puerto de Ondon, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerle.

Oviedo 26 de Noviembre de 1865.
—Francisco Mendez de Vigo.

Señas.—Edad de 3 á 4 años, astas cortas y bien puestas, color pardo, tiene unas pintas debajo de la barriga.

CIRCULAR NUM. 558.

Habiéndome participado el Alcalde de Amieva, que en poder de Elias Cobiella se hallan depositados una yegua y un potro que se encontraron haciendo daño, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlos.

Oviedo 26 de Noviembre de 1865.
—Francisco Mendez de Vigo.

Señas de la yegua.—Edad 30 meses, alzada 6 cuartas, color castaño, desherrada, cola y crin negra, toda cortada y escabrada, sin que tenga casi ninguna cerda de habérselas quitada á navaja.

Id. del potro.—Edad 15 meses, alzada 5 cuartas próximamente y todas las demás señas las de la yegua, pues deben de ser hermanos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de contribuciones con fecha 22 del actual ha tenido á bien comunicarme lo que sigue:

Con fecha 18 del actual se dice á la Administracion de Hacienda de Guadalajara lo que sigue:

«Habiendo llamado el Registrador de Atienza la atencion de esta superioridad sobre la falta que cometen algunos ayuntamientos de su partido haciendo alteraciones en los amillaramientos, de traslaciones de dominio que no se hallan justificadas con documentos legalmente autorizados, ó lo que es lo mismo, careciendo estos de la presentacion al registro de la Propiedad y del pago del impuesto hipotecario y como este abuso, que se comete no solo en el partido de Atienza sino en otros muchos de diferentes provincias, influye notablemente en que se defraude al impuesto hipotecario, esta Direccion general teniendo presente que su remedio está previsto por la prevencion 2.^a de la circular de 16 de Abril de 1861, la que dispone que, «las Administraciones de Hacienda pública cuiden de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de su respectiva provincia que no verifiquen ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin que previamente hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les espidan que aquellos han sido presentados al registro y que se han satisfecho los referidos derechos en los casos que proceda y para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposicion, que cuiden las repetidas Administraciones de disponer que los apéndices de los amillaramientos se confronten en la época de su presentacion con los libros de los respectivos registros hipotecarios,» ha acordado manifestar á V. S. que con que la Administracion de su cargo dé cumplimiento á dicha prevencion, está conseguido el objeto propuesto por el Registrador de Atienza, y para que V. S. no pueda alegar ignorancia, si llega el dia en que se le exija la correspondiente responsabilidad por faltas cometidas en este servicio, la misma Direccion general le recuerda el estricto cumplimiento de dicha prevencion 2.^a, advirtiéndole á V. S. únicamente que la confrontacion hoy de los apéndices de los amillaramientos deberá hacerse con los libros de los Liquidadores, en vez de los del Registro, con los que se practicaba antes de la publicacion de la ley hipotecaria.»

Lo que se publica para conocimiento de los señores Alcaldes y liquidadores, recaudadores del impuesto hipotecario, debiendo dar aviso á esta Administracion de quedar enterados del contenido de la preinserta circular, y de darle el debido cumplimiento bajo su mas estricta responsabilidad.

Oviedo 28 de Noviembre de 1865.
—José G. Tuñon.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha

16 del actual me dice lo siguiente: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de esta fecha acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Oviedo, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.^o del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al clero y monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Leon, Lugo, Madrid, Oviedo, Sevilla y Zamora, donde radican los referidos bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.^o del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos, y los que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. Diocesano, con arreglo á lo resuelto en real orden de 14 de Setiembre de 1862; y desde luego la finca denominada Jugueria de Ciaño en Langreo, que el R. Prelado reserva en virtud de la facultad que le concede el párrafo 3.^o del art. 6.^o del citado convenio, debiendo por lo tanto imputarse el importe de la renta de esta finca en la dotacion del Clero de la Diócesis.

Lo que nuevamente se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndole que los ocho meses que para la redencion de censos se concedian por la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual se efectuarán los que se soliciten, empiezan á correr el 22 del actual en que se anunció por primera vez.

Oviedo 25 de Noviembre de 1865.
—Francisco Mendez de Vigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Albacete la cátedra de dibujo lineal, de adorno y de figura, dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Programa de ejercicios.

1.^o Contestar á doce preguntas relativas á la Geometria, sacadas á la suerte.

2.^o Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal, en dos dias á cuatro horas.

3.^o Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion en claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.

4.^o Dibujar una estatua del antiguo, en ocho dias á cuatro horas cada uno en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior. Madrid 11 de Noviembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa.

Don José Maria de la Concha, Alcalde constitucional Presidente del ayuntamiento de Villaviciosa.

Hallándose autorizada la espresada corporacion por S. S. el Sr. Gobernador de la provincia para contratar la subasta de las obras de reparacion y afirmado que deben hacerse en el trozo de camino comprendido entre el cueto de la Granda y la punta de Aceña, en el que dirige desde esta villa á Colunga, presupuestadas en la cantidad de 9945 rs. y 80 céntimos, ha resuelto anunciar el remate señalado para celebrarle el domingo 10 de diciembre próximo de diez á doce de la mañana en las casas consistoriales de esta villa.

Las personas que gusten interesarse en la licitacion pueden enterarse del proyecto, presupuesto y condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del ayuntamiento, teniendo entendido que no se admitirá postura que esceda de los 9945 rs. 80 céntimos y que el remate no surtirá efecto hasta que merezca la aprobacion superior.

Dado en Villaviciosa á 10 de noviembre de 1865.—José Maria de la Concha.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cayetano Vigil, escribano del juzgado de primera instancia de la villa y partido de Infiesto.

Certifico: que D. Cosme Solís y Cardin, vecino de Cadanes parroquia de San Martín de Borines concejo de Piloña de este partido judicial, Procurador á su nombre D. Ramon Gomez, interpuso en el mismo por ante mi actuacion interdicto de adquirir para obtener la posesion de los bienes que abajo se discretarán, y que hubo por escritura que á su favor otorgó D. Francisco Migoya San Miguel en concepto de apoderado Don Ramon y D.^a Maria de la Huerta Posada vecinos de la villa de Llanes; y en su virtud se dictó el auto que copiado es del tenor siguiente:

Auto.

Presentado con la escritura que acompaña, y resultando reunir las circunstancias legales previstas en el número primero del artículo seiscientos noventa y cuatro ley enjuiciamiento, y anunciándose que nadie posee los bienes reseñados en aquella á título de dueño; el actuario ú otro en su legítima escusa, ponga en la posesion judicial al Procurador Don Ramon Gomez como de D. Cosme Solís y Cardin de las fincas que aquella contiene, haciendo entender á sus actuales llevadores reconozcan como dueño en ambos dominios de las mismas al comprador D. Cosme Solís y Cardin, y al mismo ó sus administradores satisfaga las rentas en las épocas de costumbre, y hecho, sin que lo puedan hacer á otro alguno sin previo mandato del juzgado entendiéndose la posesion sin perjuicio de tercero que mejor derecho haya, insertense en el *Boletín oficial* de la provincia dichas fincas con sus linderos por los cuatro aires cardinales, con este auto, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en ellas y evitar la difusion de su referencia en el presente auto.

El Sr. D. Ramon Losada Montenegro, juez de primera instancia del Infiesto de Bervio lo dictó y firmó en su audiencia pública de hoy veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco de que yo escribano doy fé.—Ramon Losada Montenegro.—Ante mi, Cayetano Vigil.

Las fincas de cuya posesion se trata contenidas en la escritura citada y que acompaña al interdicto son las siguientes:

1.^a Ta llamada de la Roza de un dia de bueyes á labor linda al Saliente heredad de José Gonzalez, Mediodia fincas de Francisco de la Campa, poniente mas de Manuel Gonzalez Sanchez y al Norte seve y camino.

2.^a Un dia de bueyes en el prado de Solascuebas, linda al Saliente heredad de Baltasar Gonzalez, Mediodia mas de Manuel Gonzalez Sanchez, Poniente prado de D. José Gonzalez Norte riega de la Roza.

3.^a Otro dia de bueyes en los prados de la Riera, linda al saliente mas de

José Gonzalez Sanchez, Mediodia prado de D. José Maria Sanchez, Poniente y Norte mas de D. Juan del Llano.

4.^a Tres dias dias de bueyes en el Pandal de la Riera á prado, lindan al Saliente mas de Manuel Martino, Mediodia vienes de D.^a Juana Sanchez, Poniente mas de D. Juan Prieto N. propiedad de D. José Maria Sanchez.

5.^a Un dia de bueyes en el prado de Trascasa, linda por el Poniente prado de D. José Maria Sanchez, y por los demás vientos seve y camino.

6.^a Un dia de bueyes en el referido sitio de Trascasa que linda al Saliente bienes de D. Juan Gonzalez, y por los demas vientos fincas de Rita Gonzalez y seve.

7.^a Una cabaña en el sitio de la Riera, de ocho pies de frente y doce de fondo, linda por el testero con otra cabaña de Juan Prieto derecha é izquierda calle.

8.^a Con la cuarta parte de la casa de la Riera que está destruida y pegante á dicha cabaña.

9.^a Medio dia de bueyes en el sitio de la rodada, que linda por todos vientos con heredades de Juan Gonzalez.

10 La cuarta parte de la casa corral, bodega y portal en que vive Juan D. Gonzalez con la cuarta parte del huerto de hortaliza que está delante, que todo forma una finca de veinte pies en cuadro pro indiviso con mas de D. Juan Gonzalez con quien linda por todos lados.

11 La mitad de un horreo de cuatro pies, próximo á dicha casa con su suelo que linda con la otra mitad que corresponde á Juan Prieto y rodeada.

12. La cuarta de noventa y tres árboles castaños en el castañedo de Traspando, siendo todo él de dos dias de bueyes que linda con las otras tres cuartas partes que corresponde á los herederos de Josefa y Rita Sanchez por todos sus lados.

13. La cuarta parte de veinte y siete robles con sus suelos que serán dos dias de bueyes en el sitio de la Llosa de Traspando que lindan por todos lados con las otras tres cuartas partes de los herederos de Josefa y Rita Sanchez.

14 Cuatro castaños con su terreno que será medio dia de bueyes debajo de las Cangas. cuyas fincas radican en el lugar de Cadanes y sus términos segun resulta de la preanotada escritura autorizada por el Notario de este concejo D. Pedro Sanchez en dos de Agosto del presente año, y á los efectos del auto atrás inserto cumpliendo con lo preceptuado en el mismo, libro el presente que signo y firmo en la villa de Infiesto Noviembre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco.—Cayetano Vigil.

D. Ramon Villegas, juez de primera instancia de esta villa de Gijon y su partido.

Por el presente hago saber: que en

este mi juzgado penden á] testimonio del escribano que refrenda autos civiles de jurisdiccion voluntaria promovidos por D. José Gonzalez Rodiles como marido de D.^a Maria Bango y Cuervo vecinos de la parroquia de Logrezana concejo de Carreño, sobre inventario y division de los bienes que constituyen la herencia relicta por óbito de D. Manuel Bango y su muger D.^a Luisa Gutierrez abuelos de la Maria.

En cuyas diligencias he mandado prevenir el juicio de ab-intestato y citar para él á todos los interesados haciéndose por medio de edictos por los que se hallen ausentes.

Estando en este caso D. Rafael Bango y Gutierrez, uno de los nietos de los D. Manuel y D.^a Luisa é ignorándose su paradero, se le cita y llama por medio de este anuncio, para que por sí ó persona competentemente autorizada se presente á usar de su derecho en dicho juicio el cual en otro caso se continuará en su rebeldia y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gijon á 15 de Noviembre de 1865.—Ramon Villegas—Por su mandado, Serapio Caballero.

Parte no oficial.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes:

Una casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan señalada con el número 17.

La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos dias de bueyes.

La casería nominada de la Vega, en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, horreos, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad prado y rozo, toda bajo un cierro, estension de ochenta y cinco dias de bueyes poco mas ó menos.

La casería titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, horreo, y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta dias de bueyes.

La casería de la Torre en Silvota, en el efirido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.

La finca nominada la Llosa de atrás, destinada á labrantio y robleal, estension de treinta dias de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.

Y por último: el prado nominado de la Capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro dias de bueyes; cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente á la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan, el dia 3 de diciembre, de once á doce de su mañana, y respecto á los restantes bienes el dia 3 del próximo mes de enero á la misma hora en el cuarto de despacho del notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Madero, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los titulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate, para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas.

GOMEZ, POSADA Y COMPAÑIA.

Agencia especial de desamortizacion. OVIEDO

Calle Nueva, núm. 7.

Esta Agencia continúa desde el año de 1855 en que se estableció, dedicada á promover el despacho de los expedientes de redencion de censos y venta de bienes y cuantos se rozan con la desamortizacion,

tanto civil como eclesiástica. Con las noticias y datos necesarios á la vista, forma ó dirige la instruccion de los expedientes, los presenta y activa su resolucio, verificando los pagos en Tesoreria y recogiendo y remitiendo los documentos que producen á los interesados, sin que tengan estos necesidad para obtener el definitivo resultado de sus pretensiones que abandonar su casa y hacer dispendio alguno en viajes á la capital. La actividad y celo de esta Agencia en todas sus gestiones, pueden atestiguarlos en casi todos los concejos de la provincia las muchas personas interesadas en el considerable número de negocios de la indicada clase que la fueron encomendados y despachados hasta el dia.

LA PROVIDENCIAL.

Caja de ahorros á interés fijo, Auxiliadora de la agricultura, de la industria y del comercio.

Compañía colectiva bajo la razon social de Gimenez, Leyva y C.^a

Consejo de inspeccion:

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, propietario, ex-presidente del Consejo de ministros y Senador del Reino.

CONSEJEROS:

Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal, propietario, ex-ministro de la Gobernacion y diputado á Córtes.

Excmo. Sr. D. Luis Hernandez Pinzon, propietario, jefe de escuadra de la armada y diputado á Córtes.

Ilmo. Sr. D. Nicolás Hurtado, propietario y diputado á Córtes.

Excmo. señor conde de Torre-muzquiz, propietario.

Excmo. Sr. D. Carlos Marfori, propietario, jefe superior de administracion y diputado á Córtes.

Sr. D. Luis Manglano, propietario.

ABOGADO CONSULTOR.

Sr. D. José Garcia y Garcia, doctor en Derecho y propietario.

ARQUITECTO.

Sr. D. Máximo Robles, propietario y catedrático de la escuela de arquitectura.

NOTARIO.

Sr. D. Raymundo Ortiz y Casado, propietario.

Oficinas generales.—Madrid, calle de la Reina, núm. 13, principal.

A los capitales que se consignen en esta compañía se abonará el interés fijo siguiente:

Por un año..... 9 por 100.

Por dos..... 10

Por tres..... 11

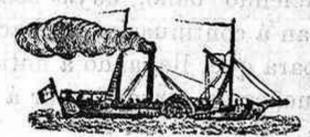
Por cuatro..... 12

y serán colocados en préstamos hipotecarios, en construccion de fincas, tanto en Madrid como en provincias, canales de riego, pantanos y conduccion de aguas potables, quedando escluido el crédito personal.

REPRESENTANTE EN ASTURIAS.

D. José María Cintora.

Oviedo, Cimadevilla, núm. 12, cuarto segundo.



Los paquetes de vapor de la *Línea Peninsular*, en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijon ó Avilés para llevarlos á Cadiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos, todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos, unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo, de 16 y 17 dias de ida tocando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones, pues que por cincuenta pesos pasan desde Gijon ó Avilés á Cádiz y de Cádiz á la Habana. El consignatorio en Avilés D. Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.